



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Nathalia Vásquez Álvarez
Demandado: Maricela Urrego Giraldo
Radicado: 05001-40-03-027-**2023-01472-01**.
Decisión: Confirma decisión.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 7 de noviembre de 2022 (sic), por el cual el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, denegó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora Nathalia Vásquez Álvarez, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora Maricela Urrego Giraldo, con base en un contrato de mutuo sin interés suscrito entre las partes el día 17 de enero de 2022, pretendiendo el cobro de la suma de \$28.500.000 por concepto de cuotas dejadas de pagar y, la suma de \$21.500.000 por el faltante del contrato, en virtud de la cláusula aceleratoria; sumando los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones, estimando que, al 18 de agosto de 2023, equivalen a la suma de \$9.036.000, de cada una de las cuotas.

El juzgado de primera instancia, por auto del 7 de noviembre de 2022 (sic), denegó mandamiento de pago por considerar confusa la forma de pago; que la modalidad de la obligación está sometida a condición de que involucra a una persona jurídica diferente a la demandante, y las ejecutables son las obligaciones puras y simples; y la terminación del contrato del contrato no ha sido declarada por ninguna autoridad judicial.

EL RECURSO

Dentro del término, el apoderado demandante presenta recurso de apelación aduciendo, como sustento que la vigencia del contrato de mutuo se encuentra

Radicado: 05001-40-03-027-2023-01472-01

Página 1 de 7

supeditado a la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito entre la empresa Bio On Pharma S.A.S y la acá demandada; y por su terminación (carta de terminación del contrato), el plazo y la condición fue cumplida y acreditada. Así, estimó que el contrato de mutuo hace las veces de título ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Que la cláusula a la que se hace alusión por el juzgado no es objeto del presente litigio sino del contrato de prestación de servicios. Insistiendo que en el contrato de mutuo sin interés se cumplió la condición de la terminación de la relación comercial por lo que a condición finalizó y puede realizarse el cobro del mismo por vía ejecutiva.

Por auto del 28 de noviembre de 2023, se concedió el recurso de apelación formulado y se dispuso la remisión del mismo a los juzgados civiles del circuito de oralidad de Medellín, correspondiendo por reparto su conocimiento a éste despacho, quien advirtiendo su procedencia y análisis de fondo, resolverá, previas;

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; que tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales, como lo demanda el artículo 422 del C.G.P.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. Al respecto, el art. 430 del C.G.P, al referirse al mandamiento ejecutivo:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

De lo anterior se sigue que la esencia y fundamento radica en un título

ejecutivo, documento que provenga del deudor o de sus causahabientes y del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, cuando es palmar y evidente su existencia, su objeto y su actualidad a favor de una persona y con cargo a otra, de manera plena y auténtica.

Así lo establece providencia del Tribunal Superior de Medellín, fechada el 28 de agosto de 2023¹, cuando señala que:

“ El proceso ejecutivo, a diferencia del declarativo, comienza con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que a términos del artículo 422 del C.G.P es un documento que da cuenta de obligaciones «expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial», entre otros eventos.

De dicho precepto se desprende que los títulos ejecutivos deben reunir unas características de tipo formal y otras de índole sustancial. En efecto, las primeras aluden a que (i) sea un documento o conjunto de documentos que den cuenta de la existencia de la obligación (ii) sean auténticos² (iii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los requisitos de índole sustancial imponen que todo título ejecutivo contenga una prestación en favor de una persona, esto es, que establezca frente al deudor una obligación de dar, hacer o no hacer, la cual además debe ser clara, expresa y actualmente exigible. Al respecto, autorizada doctrina ha dicho que:

«a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizado. (...)

“b) obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta (...)

“c) obligación exigible – como lo dice la Corte Suprema de Justicia – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada (...)).».

En el presente asunto, se incorpora como título ejecutivo un contrato suscrito el

¹ Tribunal Superior de Medellín. Sala Cuarta de Decisión Civil, M.P Dra. Piedad Cecilia Vélez Gaviria, agosto 28 de 2023 Rad. 05001310301320210014603

² STC 290 de 2021.

17 de enero de 2022, en el que NATHALIA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ entregó en calidad de mutuo a MARICELA URREGO GIRALDO, la suma de \$50.000.000.

El pago de la obligación se estableció a voces de la cláusula segunda a un plazo de 34 meses, "condicionados a que persista la relación comercial entre la MUTUARIA y la sociedad BIO ON PHARMA S.A.S. identificada con NIT 900.875.805 y contados a partir de la entrega del dinero, a cuya finalización la MUTUARIA deberá haber restituido el monto del capital de que trata la cláusula primera"; es de precisar que correspondía a \$1'500.000 mensuales la cuota a pagar. "que será descontada directamente del dinero que le es entregado mensualmente por concepto de comisiones por la sociedad BIO ON PHARMA S.A.S. identificada con NIT 900.875.805"

En adición se pactó una cláusula aceleratoria, consistente en que "en caso de finalizar la relación comercial de la MUTUARIA con la sociedad BIO ON PHARMA SAS, identificada con NIT 900.875.805, la MUTUANTE podrá solicitar el pago total de la obligación sin intereses dentro de los tres (3) meses siguientes al evento."

Ahora bien, vista la literalidad de las obligaciones a cargo de cada uno de los contratantes, y puntualmente de la demandada, que emana de un contrato que a voces del artículo 1602 del C. C. "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"; se estima por esta Instancia, que le asiste razón al A-quo, cuando afirmó que no estaban satisfechas las exigencias para ser considerado como un título ejecutivo.

A tal conclusión se llega cuando es claro, y así lo admite el demandante (hecho segundo), que el contrato de mutuo que aquí se busca ejecutar, estaba ligado a la suerte del contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandada y la sociedad BIO ON PHARMA S.A.S., no en vano las condiciones de exigibilidad de tal dinero, se ligó a su existencia.

Expuso el apelante que el vínculo contractual al que se hace referencia en el título ejecutivo adosado (contrato de mutuo), y del que se condiciona su pago y permite la aceleración del plazo para el cobro de la obligación, se encuentra cumplido, toda vez que finalizó de forma unilateral por la sociedad BIO ON PHARMA SAS, el 16 de septiembre de 2022, conforme a la *carta de aviso de terminación comercial de prestación de servicios* adjunto a la demanda.

Resulta que en efecto reposa un documento rotulado como “aviso de terminación de contrato comercial de prestación de servicios profesionales para comercialización de productos” fechado 14 de septiembre de 2022, dirigido a Maricela Urrego Giraldo (Pdf. 002 Fl. 31) pero, no es menos cierto que no existe constancia de haber sido remitido y menos notificado en debida forma a la demandada. En otras palabras, se trata de un documento que conforme a la prueba documental adosada no fue publicitada, y de la que no existe fundamento legal alguno para “presumir” su envío; por tanto, la condición a la que se alude de “*terminación del contrato de prestación de servicios*” no fue acreditada.

Recuérdese que a voces del artículo 1530 del C. Civil, “*es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, un acontecimiento futuro, que puede suceder o no*”, tratándose en este caso de una condición positiva “*La condición es positiva o negativa. La positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa de que una cosa no acontezca*”³, y por tanto, por mandato del artículo 1541 y 1542 del C. Civil en su orden “*Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida*” pues “*No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente*”

Se itera, aquí existió una condición para la exigibilidad del contrato de mutuo: la terminación de un contrato de prestación de servicios, que, como hecho positivo debió probarse, para así dar cuenta de su exigibilidad, pero, no se allegó prueba de tal terminación.

A propósito, precisamente en el contrato de prestación de servicios profesionales⁴ del que se condicionó la exigibilidad del contrato de mutuo, se estableció, frente a la terminación unilateral anticipada (numeral 6.2 de la cláusula 6ª) que:

“6.2 Terminación unilateral anticipada. Cualquiera de las Partes podrá terminar unilateralmente el presente Contrato, de forma anticipada, previa comunicación escrita y dirigida a la otra Parte, sin necesidad de justificación alguna y con una antelación de treinta (30) días calendario...”

Es decir, no es otra cosa que la prueba que en esta sede judicial se echó de menos, no siendo suficiente el escrito de aviso sin acreditación de publicidad, y

³ Artículo 1531 del C. Civil.

⁴ Pdf. 002 Fl. 19 a 29 cuaderno principal.

menos la sola afirmación de la actora, lo que de suyo infringe las exigencias del artículo 427 del C. G. del P. *"(...) De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella"*

De otro lado, el pago a "plazo" se coincide en la apreciación que no se determinó un día cierto para su exigibilidad, no obstante, no puede pasarse por alto que para determinar cuándo iniciaba tal plazo, las partes pactaron *"y contados a partir de la entrega del dinero, a cuya finalización la MUTUARUA deberá haber restituido el monto del capital de que trata la cláusula primera"*, esto, en línea de principio riñe con la conclusión del A-quo, no obstante, aun cuando se afirmó que el desembolso se hizo el 17 de enero de 2022, no hay prueba de tal hecho positivo.

En todo caso, el pago mensual también estaba determinado por una situación particular: *"que será descontada directamente del dinero que le es entregado mensualmente por concepto de comisiones por la sociedad BIO ON PHARMA S.A.S. identificada con NIT 900.875.805"*, luego, es claro que tal pago mensual, también guarda estrecha relación con el vínculo contractual de prestación de servicios, al punto, que era de las comisiones que debía la sociedad BIO ON PHARMA a la aquí demandada, que se realizaría tal pago. Situación última que también dista de algún argumento fáctico del pretensor en su demanda.

Concluyendo, es verdad que en algún momento de la decisión hostigada confunde las cláusulas del contrato de prestación de servicios con el de mutuo, pero, de cara a su análisis "cumplimiento de la condición" termina siendo intrascendente como aquí se hace notar.

Además, en sentir de esta Instancia el problema no gravita en la posibilidad de acelerar el plazo como se hace ver en el numeral 4º del escrito de apelación (Pdf. 005 fl. 04), pues de ello no existe duda; es claro que sí se puede acelerar el plazo cuando las partes así lo convengan; otra cosa, es que para que ello ocurra se debe acreditar el cumplimiento de las condiciones que señalaron las partes para ello, punto que sí constituye la razón de la negativa de librar orden de pago, como se ha venido exponiendo.

Todo lo anterior, se dirige a que no sea posible indilgar la exigibilidad del título, en los términos expuesto por la parte actora, por encontrarse sumida en una condición o plazo de la que no acreditó para verificar su cumplimiento; de ahí,

que al no configurarse en su totalidad los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, no se satisface con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., tornándose improcedente dar inicio a un proceso ejecutivo, tal como lo señaló el a quo al denegar mandamiento de pago.

Lo anterior sin perjuicio que, de acreditarse las exigencias contractuales para la exigibilidad de la obligación, bien pueda la parte actora hacerla valer, o incluso acudir al proceso declarativo que merezca esta pretensión.

En consecuencia, no se encuentra sustento suficiente que permita revocar el auto impugnado, por lo que se confirma la decisión de primer grado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 07 de noviembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín negó mandamiento de pago, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la actuación al juzgado de instancia.

01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
(Firmado electrónicamente)
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Campos Foronda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a8e15869fc13389beafd743493c431494ec0a3dbbc9e6e79d4e95c792f1f23**
Documento generado en 09/05/2024 02:14:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>